

**Recomendación 1046 (1986) (2) sobre el Uso de los Embriones y Fetos Humanos con Fines Diagnósticos, Terapéuticos, Científicos, Industriales y Comerciales**  
*38a Sesión Ordinaria*

La Asamblea,

1. Recordando su Recomendación 934 (1984) sobre ingeniería genética, en la que se propone una serie de medidas, en particular el reconocimiento del derecho a una herencia genética que no debería ser interferida artificialmente, a excepción de que sea con propósitos terapéuticos;
2. Considerando que el reciente progreso en las ciencias de la vida y en medicina, en particular en embriología animal y humana, ha abierto nuevas y notables perspectivas científicas, diagnósticas y terapéuticas;
3. Considerando que mediante la técnica de fertilización in-vitro, el hombre ha alcanzado los medios de intervenir en la vida humana y controlarla, en sus etapas más tempranas;
  - A. Considerando que la explotación de las oportunidades tecnológicas, debe ser regida no solamente en ciencia, sino también en medicina, por pautas sociales y éticas claras;
  - A. Considerando que los futuros beneficios del progreso de la ciencia y de la tecnología médica deben ser cuidadosamente evaluados para decidir cuándo, cómo y sobre qué bases, deba restringirse la explotación de las posibilidades tecnológicas;
  - A. Alabando el aporte que ha hecho el Comité de Expertos del Consejo de Europa sobre ciencias biomédicas y la contribución de los Consejos Europeos de Investigación Médica que operan en el marco de la Fundación Científica Europea;
  - A. Observando la declaración promulgada por la Novena Conferencia Europea de Investigaciones Médicas que siguió a la Reunión convocada en Londres para el 5 y el 6 de Junio de 1986 bajo los auspicios de la Fundación Científica Europea;
5. Considerando que, a partir del momento de la fertilización del óvulo, la vida humana se desarrolla en forma continua y no es posible hacer una neta distinción entre las primeras fases (embriónicas) de su desarrollo y que, por lo tanto, es necesario hacer una definición de la situación biológica del embrión;
6. Consciente de que el progreso ha hecho muy precaria la posición legal del embrión y del feto, y que su status legal no está actualmente definido por la legislación;
7. Consciente de que actualmente no existen disposiciones adecuadas que rijan el uso de embriones y fetos vivos o muertos;
8. Convencida de que, en vista del progreso científico que permite intervenir en la vida humana en desarrollo desde el momento de su fertilización, es urgente definir el alcance de su protección legal;
9. Teniendo en cuenta la diversidad de opiniones éticas sobre la cuestión de usar el embrión o el feto o sus tejidos y los conflictos de valores que se originan;
10. Considerando que el embrión y el feto humanos deben ser tratados en todas las circunstancias con el respeto debido a la dignidad humana, y que el uso del material y de los tejidos obtenidos de ellos debe estar estrictamente limitado y reglamentado (ver anexo) para los fines que son claramente terapéuticos y para los cuales no existen otros medios;

11. Convencida de que el uso de los embriones o fetos y que la extirpación de sus tejidos con fines diagnósticos o terapéuticos sólo se justifican si se observan los principios y las condiciones especificadas en el anexo de esta Recomendación;
12. Considerando que un reglamento exclusivamente nacional de la cuestión corre el riesgo de no ser efectivo, pues cualquier actividad en ese campo podría ser transferida a otro país que no imponga las mismas reglas;
13. Destacando la necesidad de una cooperación europea;
14. Recomienda que el Comité de Ministros:

A. Convoque a los gobiernos de los estados miembros

- a. para investigar los rumores que circulan en los medios acerca del comercio con embriones y fetos muertos y publicar los resultados;
- a. para limitar el uso (en el sentido industrial) de embriones y fetos humanos, y materiales y tejidos correspondientes, a fines que sean estrictamente terapéuticos y para los cuales no existan otros medios, de acuerdo con los principios expuestos en el Anexo, y para hacer concordar su legislación con esos principios o para fijar las normas correspondientes que especifiquen "inter alia" las condiciones en las cuales se admita la extirpación y el uso de los tejidos con un fin diagnóstico o terapéutico
- a. para prohibir cualquier creación de embriones humanos por fertilización in-vitro con fines de investigación en vida y después de muertos;
- a. para prohibir todo lo que pueda considerarse como un uso indeseable o desviaciones de esas técnicas, incluso:
  - la creación de seres humanos idénticos por clonación o cualquier otro método ya sea o no para selección racial;
  - la implantación de un embrión humano en el útero de otro animal o a la inversa;
  - la fusión de gametas humanas con las de otro animal (el test del hamster para el estudio de la fertilidad masculina puede considerarse como una excepción, bajo una reglamentación estricta);
  - la creación de embriones a partir del esperma de diferentes individuos;
  - la fusión de embriones o cualquier otra operación para producir quimeras;
  - ectogénesis o producción de un ser humano individual y autónomo fuera del útero de una hembra, o sea en un laboratorio;
  - creación de hijos de personas del mismo sexo. Elección del sexo por manipulación genética con fines no terapéuticos.
  - creación de gemelos idénticos;
  - investigación sobre embriones humanos viables;
  - experimentación en embriones humanos vivos, sean viables o no;
  - mantenimiento de los embriones in-vitro más allá del décimocuarto día después de la fertilización (deducido el tiempo necesario para la congelación);
- a. para disponer las sanciones correspondientes a fin de asegurar la aplicación de las normas fijadas a los efectos de esta Recomendación;

- a. para crear registros nacionales de centros médicos regionales, autorizados para llevar a cabo esas técnicas y aprovecharlas con fines científicos;
- a. para facilitar y alentar la creación de comités o comisiones multidisciplinarias nacionales sobre cuestiones de reproducción humana artificial, relacionadas con actividades científicas concernientes al material genético, a los embriones y fetos humanos, a los fines de guiar y aconsejar a las autoridades médicas y científicas para que sigan y controlen la aplicación de esas técnicas y autoricen proyectos específicos en ausencia de una legislación o reglamentación concretas;
- B. prosiga el estudio de los problemas relacionados con el uso de tejido embrionario y fetal humano con fines científicos y prepare sobre la base de los puntos mencionados en los párrafos 14.A.b a g, una convención europea o cualquier otro instrumento legal adecuado que esté abierto para el acceso de países no miembros del Consejo de Europa.
- C. instruya a los comités correspondientes a que preparen un informe sobre el uso de embriones y fetos humanos en la investigación científica, teniendo en cuenta el equilibrio necesario entre los principios de libertad de investigación y de respeto por la vida humana y otros aspectos de los derechos humanos.

## **ANEXO**

Normas que rigen el uso de embriones y fetos humanos, y la extirpación de sus tejidos con propósitos diagnósticos y terapéuticos

### **A. Propósitos de diagnóstico**

- a. No deberá permitirse ninguna intervención, con propósitos diagnósticos, además de las ya autorizadas por la legislación nacional, en embriones vivos e in-vitro o in-utero o en fetos dentro o fuera del útero, a menos que el objetivo sea el bienestar del niño por nacer y su mejor desarrollo.
- a. Se permitirá el uso de un embrión y feto muertos con fines de diagnóstico (confirmación de un diagnóstico en útero o búsqueda de la causa de una interrupción espontánea del embarazo).

### **B. Propósitos terapéuticos**

- a. No se permitirá una intervención en un embrión vivo, in-vitro o in-utero en el feto, sea dentro o fuera del útero, salvo que su objetivo sea el bienestar del niño por nacer, esto es para facilitar su desarrollo y su nacimiento.
- a. No se permitirá la terapia en embriones in-vitro o in-utero, en el feto in-utero, salvo que sea por enfermedades embrionarias muy claras y diagnosticadas con precisión, con pronóstico grave o extremadamente malo, cuando no sea posible otra solución, y la terapia ofrecería garantías razonables de un tratamiento que se pueda realizar con éxito.
- a. Se deberá prohibir conservar embriones y fetos artificialmente con vida con fines de extirpar material utilizable.

- a. Sería deseable confeccionar una lista de las enfermedades para las cuales la terapia puede basarse en métodos de diagnóstico confiables, con garantías razonables de éxito. Esa lista se actualizaría periódicamente teniendo en cuenta los nuevos descubrimientos y los progresos científicos.
- a. La terapia en embriones y fetos nunca debe influenciar las características hereditarias no patológicas ni tener como meta la selección racial.
- a. El uso de embriones o fetos muertos debe ser una medida excepcional, justificada, en el actual estado de los conocimientos, por la rara naturaleza de la enfermedad tratada, la ausencia de cualquier terapia igualmente efectiva y una manifiesta ventaja (tal como la supervivencia) para la persona que recibe el tratamiento; debe cumplir con las siguientes reglas:
- la decisión de interrumpir un embarazo y las condiciones de la interrupción (fecha, técnica, etc.) no deben en ningún caso ser influenciadas por el uso subsiguiente, deseado o posible, del embrión o feto;
  - cualquier uso del embrión o feto debe ser realizado por equipos muy calificados en hospitales autorizados o centros científicos supervisados por las autoridades públicas; de acuerdo con la legislación nacional, dichos centros deben poseer comisiones multidisciplinarias de ética;
  - debe garantizarse la total independencia entre el equipo médico que interrumpe el embarazo y el equipo que podría usar los embriones o los fetos con fines terapéuticos;
  - los embriones y los fetos no deben usarse sin el consentimiento de los padres o donantes de gametas cuando se conoce la identidad de estos últimos;
  - no se permitirá el uso de embriones, fetos o sus tejidos con fines de lucro.

*Consejo de Europa  
Comité de Ministros*

(2) Debate de la Asamblea del 19 y 24 de Setiembre 1986 (Sesiones 13a y 18a) (Ver Doc. 5615, Informe del Comité de Asuntos Legales, Doc. 5628, opinión del Comité sobre Ciencia y Tecnología, y Doc. opinión del Comité de Asuntos Sociales y de Salud).

Texto adoptado por la Asamblea el 24 de Setiembre 1986 (Sesión 18a).